



PODER JUDICIAL

JUICIO: "ANDRES GARCIA GALEANO C/  
MATEO DICHIRICO PALACIOS Y OTRO  
S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD".--

A.I. N° 648

Asunción, 30 de setiembre de 2003.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el Abog. Marcel R. Ynsfran contra el A.I. N° 2514 del 5 de diciembre de 2001, dictado por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, y;-----

**CONSIDERANDO:**

Por el referido interlocutorio el a quo resolvió: "Hacer lugar a la exigencia de caución suficiente, que deberá prestar el actor de la presente demanda, deducida por el demandado Mateo Dichirico, y en consecuencia; Establecer, como caución bastante que deberá prestar la parte actora del presente juicio, la suma de 5.000.000 gs.--(Guaraníes cinco millones).--). Determinar, el plazo de cinco (5) días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 225 in fine del C.P.C. Ordenar, la apertura de una cuenta judicial en el Banco Central a nombre del presente juicio y a la orden del Juzgado. Librese el oficio al efecto. Notifíquese por cédula". (fs.107).-----

**EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD:** No se advierten en el auto recurrido ni en el procedimiento anterior al mismo, vicios o defectos que autoricen a declarar su nulidad. Debe, pues, desestimarse el recurso de nulidad. -----

**EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION:** El recurrente, expresa agravios, en los términos del escrito de fs. 110, alegando que el a quo pone en peligro los intereses legítimos de su parte, ya que según las constancias de autos y especialmente del informe de Registros Públicos agregado a fs. 103, el inmueble objeto de la litis pertenece al condenado ENRIQUE RENE MELZER y, que por consiguiente, su mandante carece de bienes registrables a su nombre en el país; que contrariamente a lo afirmado por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del undécimo Turno, a su mandante el Sr. ANDRES GARCIA GALEANO conforme a las instrumentales obrantes en autos, le corresponde el cincuenta

por ciento de la finca N° 1.273 bajo el N° 7 y al folio 16 y  
sgtes del año 1.983, del Distrito de Recoleta; que según  
certificado de matrimonio que luce a fs. 6, su comitente  
contrajo matrimonio con MARIA GENARA GONZALEZ BENTO en fecha  
16 de diciembre de 1.977, y la propiedad individualizada más  
arriba, fue adquirida en fecha 4 de enero de 1.983.-  
Consecuentemente, aduce que el bien es ganancial y, por  
tanto, le corresponde de dicho inmueble. Agrega que la  
propiedad fue subastada en su totalidad en los autos  
caratulados: "MATEO DICHIRICO PALACIOS c/ MARIA GENARA  
GONZALEZ DE GARCIA s/PREPARACIÓN DE JUICIO EJECUTIVO Y OTRO",  
ofrecido como prueba, adjudicándose en el remate el Sr. MATEO  
DICHIRICO PALACIOS según título judicial agregado a fs. 8/21  
y, luego transferido al Sr. ENRIQUE RENE MELZER en los  
términos del título dominial que rola a fs. 22/26, y como su  
comitente era un tercero extraño en la ejecución, promovió en  
defensa de sus legítimos intereses la Acción Autónoma de  
Nulidad.-----

El actor contesta tales agravios, expresando que al a  
quo no le es posible aun conocer o desconocer en esta etapa  
procesal la cuestión de fondo que es debatida, es decir si  
tiene o no derecho sobre la res litis. Por otra parte, afirma  
que la resolución dictada se halla conforme a derecho, en  
razón de que el arraigo es una medida cautelar que no procede  
sobre un derecho en expectativa, sino sobre un derecho real o  
una caución real que deberá responder por los daños que  
ocasionare, ya que el recurrente DENUNCIA que es un  
constructor, que se encuentra domiciliado en la Ciudad de  
Buenos Aires, tiene radicación permanente en la Argentina;  
eso quiere decir que ineludiblemente debe prestar una caución  
real como la dispuesta por el a quo. Pero de manera alguna  
puede pretender como si fuere suyo el inmueble que es de  
única y exclusiva propiedad de un tercero, y que se halla en  
litigio en el presente juicio.-----



PODER JUDICIAL

JUICIO: "ANDRES GARCIA GALEANO C/  
MATEO DICHIRICO PALACIOS Y OTRO  
S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD".--

Revisadas las actuaciones, en efecto se advierte que por el auto apelado se hizo lugar a la excepción de arraigo, fundada en que el actor se halla domiciliado en la República Argentina.-----

Que, el Art. 4º del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa de las "Leñas", aprobado por ley N° 270/95 establece: ARTICULO 4.- "Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte.-----

Esta norma modifica el Art. 225 del Código Procesal Civil, en cuanto establece la procedencia de la excepción de arraigo, por las responsabilidades inherentes a la demanda, si el demandante no tuviere domicilio en la República con la sanción de no tenerse por presentada la demanda si el mismo no da cumplimiento a la resolución que establezca el arraigo.-----

El citado Art. 4º del Protocolo exime de toda CAUTIO JUDICATUM SOLVI a las personas allí contempladas. Así se excluye la necesidad de arraigar que impone la norma establecida en el mencionado Art. 225 del Código Procesal Civil en los términos del Protocolo.-----

Por consiguiente por la disposición señalada precedentemente, vigente y aplicable al caso de autos, debe revocarse el auto apelado, con costas.-----

Por tanto, el Tribunal de apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.-----

**R E S U E L V E:**

NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.-----

REVOCAR, con costas, el auto apelado.-----

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte